

AUTO N. 00401
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita el día 07 de octubre de 2010, al predio con nomenclatura urbana Avenida Caracas No. 36 A – 02 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, se encontro que el establecimiento comercial **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ SERKA (actualmente cancelado)** propiedad de la señora **BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.313.452, tiene como actividad principal el lavado de vehiculos, de dicha actividad el usuario genera vertimientos.

Que, como consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico No. 18553 del 17 de diciembre de 2010**, donde quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que, posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita el día 08 de marzo de 2013, donde se emitió el **Concepto Técnico No. 1688 del 02 de abril de 2013**, donde quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita el día 29 de enero de 2020, donde se emitió el Concepto Técnico N° **03704 del 02 de marzo de 2020**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y gestión de agua residual no doméstica por parte del establecimiento comercial **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ SERKA (actualmente cancelado)**, propiedad de la señora **BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.313.452, Igualmente se analiza **Radicado**

2016ER218272 del 07/12/2016, sobre la caracterización remitida por el laboratorio ambiental de la CAR del establecimiento comercial **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ SERKA**, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 4 y 29 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.313.452, se encuentra registrada con la matricula mercantil 1046899 del 23 de octubre de 2000, actualmente cancelada, con dirección comercial y fiscal en la AV CARACAS NO. 36 A 02 SUR de esta ciudad, con número de contacto 2783917 y correo electrónico renovacionescama@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 18553 del 17 de diciembre de 2010**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento denominado MULTISERVICIOS AUTOMOTRIZ SERKA cumple con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 al contar con el permiso de vertimientos otorgado por esta secretaria bajo la Resolución 2862 de 2007 sin embargo no cumple a cabalidad las obligaciones establecidas en su artículo tercero ya que remitió extemporáneamente la caracterización anual de vertimientos del año 2009 y la del presente año aun no ha sido remitida a esta Subdirección para su evaluación.</i></p>	

(…)”

- ✓ Del Concepto Técnico No. 1688 del 02 de abril de 2013

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario INCUMPLE la norma ambiental vigente en materia de vertimientos resolución SDA No. 3957 de 2009 por no auto declarar sus vertimientos (registro de vertimientos) y Decreto No. 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no contar con permiso de vertimientos para realizar la actividad de lavado de vehículos, actividad generadora de vertimientos de interés para esta Secretaría, como se evalúa en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.</p> <p>El usuario INCUMPLIO la resolución SDA No. 2862 del 21/09/2007 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos” al no presentar caracterización anual de sus vertimientos para los años 2010, 2011 y 2012 en vigencia del permiso, como se evalúa en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN	
<p>A la fecha de la visita técnica no se evidencio generación de residuos y/o desechos peligrosos RESPEL.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Grupo Jurídico

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo ya que el establecimiento **INCUMPLE** la norma ambiental vigente en materia de vertimientos resolución SDA No. 3957 de 2009 por no auto declarar sus vertimientos (registro de vertimientos) y Decreto No. 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no contar con permiso de vertimientos para realizar la actividad de lavado de vehículos, actividad generadora de vertimientos de interés para esta Secretaría, además el usuario **INCUMPLIO** la resolución SDA No. 2862 del 21/09/2007 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos” al no presentar caracterización anual de sus vertimientos para los años 2010, 2011 y 2012 en vigencia del permiso.

Por otra parte se informa que desde el área técnica se proyectará oficio de requerimiento proceso **Forest No. 2522671** bajo las condiciones mencionadas a continuación en el numeral 6.2 Vertimientos.

6.2. Vertimientos

6.2.1. Permiso de Vertimientos

Presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Presentar caracterización de los vertimientos en los que se incluya los parámetros específicos para la actividad desarrollada de acuerdo a la matriz de parámetros a muestrear disponible en la página de la Secretaría Distrital de Ambiente www.ambientebogota.gov.co en el link de descargas, Las muestras deberán ser tomadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, disponible para consulta en la página web del IDEAM (www.ideam.gov.co).

- *La caracterización se debe realizar en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimiento.*
- *El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).*
- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

Además deberá presentar un informe que contenga la ubicación y descripción de la operación del sistema de gestión de vertimientos, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará;

- *Para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento propuesto: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente, para lo cual se hace necesario inicialmente contar con redes separadas para aguas residuales domésticas, industriales y pluviales y un punto de control de vertimientos con facilidad para realizar aforo y toma de muestras.*
- *Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de*

sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función, la remoción de los parámetros en los vertimientos.

Nota: Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Deberá allegar constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos con el soporte de la autoliquidación.

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

- *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*
- *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS.*

6.2.2.Registro de Vertimientos

Adelantar el registro de vertimientos presentando el formulario de solicitud diligenciando y firmado por el representante legal del establecimiento con los siguientes anexos:

- *[Certificado de Existencia y Representación Legal](#) ó del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses.*
- *Fotocopia del documento de identificación del solicitante cuando se trate de una persona natural (cédula de Ciudadanía ó Extranjería según corresponda).*
- *Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).*
- *Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado o demás fuentes de abastecimiento de agua.*

- *Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.*
- *Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).*

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 03704 del 02 de marzo de 2020**

"(...)

i. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización: Radicado 2016ER218272 del 07/12/2016 y 2018ER296644 del 14/12/2018**

DATOS DE LA CARACTERIZACIÓN	Origen de la caracterización	Usuario (MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ SERKA)
	Fecha de la caracterización	18/10/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	CAR
	Laboratorio responsable del análisis	CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-----
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-----
	Horario del muestreo	10:00 am a 03:15 pm
	Duración del muestreo	3 horas

	Intervalo de toma de toma de muestras	No reporta
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	24 h/día*
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	Avenida Caracas
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No reporta

*Información obtenida en la visita técnica de seguimiento realizada el día 23/10/2017

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con las Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 15 del Capítulo VII de la Resolución 631 de 2015**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Resolución 0631 de 2015	RESULTADOS OBTENIDOS	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	18,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,73	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	258	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	46	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	270	Incumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,9	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	32	Incumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	Cumple
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	7,95	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	53,80	Incumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,615	No aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,550	No aplica
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,037	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	0,907	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	4,6	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1	<0,030	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	8,76	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	No reporta	No reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	30,6	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	No reporta	No reporta
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	4961	Incumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	No reporta	No reporta

Arsénico (As)	mg/L	0,1	<3	No determinado
Bario (Ba)	mg/L	1	354	Incumple
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Boro (B)	mg/L	5*	No reporta	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<1	Cumple
Zinc (Zn)	mg/L	2*	403	Incumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<10	No determinado
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	180	Incumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	No reporta	No reporta
Estaño (Sn)	mg/L	2	No reporta	No reporta
Hierro (Fe)	mg/L	1	1,44	Incumple
Litio (Li)	mg/L	10*	No reporta	No reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	1,62	Incumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<3	No determinado
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	No reporta	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	17,49	Incumple
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<2	No determinado
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	41,46	Incumple
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<5	No determinado
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Vanadio (V)	mg/L	1	20,92	Incumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<6	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	67	No Aplica
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	4,97	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	1,64	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	25	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

El cálculo de la carga contaminante diaria, no pudo realizarse, debido a que no se tiene la información del caudal.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 17/03/2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) generada del proceso productivo del establecimiento comercial MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ SERKA, tomada el día 18 de octubre de 2016, **INCUMPLE** la normatividad ambiental en materia de vertimientos para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Aluminio (Al), Bario (Ba), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Níquel (Ni), Plomo (Pb) y Vanadio (V).

Además se informa que el usuario no reporta los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO43-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S2-), Antimonio (Sb), Berilio (Be), Boro (B), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Litio (Li), Molibdeno (Mo) y Titanio (Ti), los cuales están incluidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, específicamente para la actividad de lavado de vehículos.

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), a través de la Resolución 1024 del 11/05/2016. El informe no anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo. No remite los formatos de calibración de los equipos empleados.

4.1.2 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		Cumplimiento
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Si
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evitar que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a menos de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

Cabe resaltar que el usuario informa que realiza disposición final de los lodos dos veces por año, y el día de la visita se observa que en el lugar de almacenamiento temporal de los lodos se encuentran residuos de basura convencional.

ii. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
<p><i>El establecimiento comercial MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ SERKA, propiedad de la señora Blanca Stella Sanchez De Prieto identificada con cedula de ciudadanía No. 20.313.452 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Caracas No. 36 A – 02 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, tiene como actividad principal el lavado de vehiculos, de dicha actividad el usuario genera agua residual no domestica con sustancias de interes sanitario, cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, compuesto por rejillas perimetrales, trampas de grasa, tanques pre sedimentadores, para luego ser vertidas al sistema de alcantarillado de la ciudad.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. Por lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso:</i></p> <p><i>“(…)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)</i> <i>• Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)</i> <i>• Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. (...)</i> 	

Que, de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, **no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado**, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Por otra parte, respecto a la caracterización de vertimientos presentada ante esta Entidad se informa que:

- Radicados 2016ER218272 del 07/12/2016 y 2018ER296644 del 14/12/2018, la caracterización de sus vertimientos, correspondiente al año 2016, con la que se puede evidenciar que, **INCUMPLE** la normatividad ambiental en materia de vertimientos. para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Aluminio (Al), Bario (Ba), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Níquel (Ni), Plomo (Pb) y Vanadio (V). Además se informa que el usuario no reporta los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO43-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S2-), Antimonio (Sb), Berilio (Be), Boro (B), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Litio (Li), Molibdeno (Mo) y Titanio (Ti), los cuales están incluidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, específicamente para la actividad de lavado de vehículos. El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), a través de la Resolución 1024 del 11/05/2016. El informe no anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo. No remite los formatos de calibración de los equipos empleados.

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

a. GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo respecto a:

- Incumplimiento en la caracterización de vertimientos allegada a través de los radicados 2016ER218272 del 07/12/2016 y 2018ER296644 del 14/12/2018, evaluada en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.
- Las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-08-2016-1738, con el fin de definir la situación jurídica del usuario.

Por otro lado, se informa que desde el área técnica se emitirá requerimiento al usuario para dar cumplimiento con normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos mediante proceso Forest 4711836.

b. GESTIÓN TÉCNICA

Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

1. Dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El cual estipula, los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio (EAB), la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por tal motivo, **el usuario debe radicar una copia anual de la caracterización del vertimiento ante esta entidad (Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Bogotá EAB – ESP)**

Los parámetros a muestrear serán los establecidos en la Resolución 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, es decir la última columna “Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia” de la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*

pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	15
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles	mg/L	0,2
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	10*
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3
Arsénico (As)	mg/L	0,1
Bario (Ba)	mg/L	1
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (B)	mg/L	5*

Cadmio (Cd)	mg/L	0,01
Cinc (Zn)	mg/L	2*
Cobalto (Co)	mg/L	0,1
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,1
Estaño (Sn)	mg/L	2
Hierro (Fe)	mg/L	1
Litio (Li)	mg/L	10*
Manganeso (Mn)	mg/L	1*
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*
Níquel (Ni)	mg/L	0,1
Plata (Ag)	mg/L	0,2
Plomo (Pb)	mg/L	0,1
Selenio (Se)	mg/L	0,1*
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 15 Capítulo VI y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

2. Dar cumplimiento a la **Resolución 3957 de 2009, Artículo 23°**. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. “Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico”.

Cabe aclarar que es deber del usuario informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.

OTRAS CONSIDERACIONES

Adicionalmente se le recuerda al usuario que, en caso de generar aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial a la siguiente consideración:

- **Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.3.4.3. Vertimientos no permitidos.** 6 En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

NOTA: Es deber del usuario hacer mantenimiento periódico a las instalaciones de las unidades de pretratamiento.

El presente Concepto Técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la visita realizada al predio con nomenclatura Avenida Caracas No. 36 A – 02 sur, el día 29 de enero de 2020, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

Las determinaciones de la presente comunicación se establecen para las condiciones reportadas en la visita técnica, sin embargo el usuario deberá informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios y que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas, así como modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales, generación de residuos peligrosos, aceites usados o demás aspectos ambientales.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 18553 del 17 de diciembre de 2010, N° 1688 del 02 de abril de 2013 y N° 03704 del 02 de marzo de 2020**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso

Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“(…)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*” (Hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015)

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

“(…) **Artículo 14. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no

Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. *En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)*

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

✓ **Resolución 2862 del 2007 “ Por la Cual se Otorga un permiso de vertimientos”**

Artículo Tercero: Requerir a la señora BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.313.452, lpara que realice las siguientes actividades :

Remitir una caracterización anual a través de muestreo puntual tomado en la caja de inspección externa durante el mantenimiento de la planta de recirculación de aguas que contemple los parámetros de caudal, PH, temperatura, DBO5, DQO, Solidos suspendidos totales, solidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, fenoles, sulfuros y mercurio. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la caracterización de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho horas con intervalos entre muestras y muestras de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y Ph, una cada medio hora durante ocho horas para la toma de muestra de los parámetros descritos.

- *Utilizar jabón biodegradable en el lavado de vehículos.*
- *Informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimientos sobre las cuales se otorga el permiso.*

(...)

Que, en este orden de ideas, en atención a los **Conceptos Técnicos Nos. 18553 del 17 de diciembre de 2010, N° 1688 del 02 de abril de 2013 y N° 03704 del 02 de marzo de 2020**, esta entidad evidenció que la señora **BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO** identificada con

cedula de ciudadanía No. 20.313.452,, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Avenida Caracas No. 36 A – 02 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió en materia de vertimientos.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.313.452, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.313.452, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA STELLA SANCHEZ DE PRIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.313.452, a la dirección Avenida Caracas N. 36 A 02 SUR de esta ciudad, con números de contacto 2783917 y correo electrónico: renovacionescama@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 18553 del 17 de diciembre de 2010, N° 1688 del 02 de abril de 2013 y N° 03704 del 02 de marzo de 2020**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1738**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero del año 2024



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/12/2023

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/01/2024